

76



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0658.

Radicado No. 05360 31 03 001 2018 00262 00

CONSIDERACIONES

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la señora Clara Alicia Castaño Serna en calidad de demandada en el proceso inicial presentó demanda de reconvención en contra del demandante el señor Luis Fernando Atehortua Gómez y las señoras Amparo Gómez de Atehortua y Claudia Atehortua Gómez.

La demanda en reconvención está prevista en el artículo 371 del CGP, el cual dispone que:

"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

(...) El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias." –Subrayas propias.–

De acuerdo a ello, puede indicarse que la demanda de reconvención propuesta carece de los requisitos estipulados en la norma en comentario, toda vez que se esgrime una pretensión de declaración de simulación de contrato de compraventa celebrado mediante la Escritura N° 1.275 del 17 de septiembre de 2004, donde fungió el señor Luis Fernando Atehortua

Gómez en calidad de vendedor y las señoras Amparo Gómez de Atehortua y Claudia Atehortua Gómez, en calidad de compradoras, y el pago de juicios materiales e inmateriales en favor de la actora. Sin embargo, tal como puede extraerse de la norma citada, la demanda de reconvención procede con el fin de formular pretensiones en contra del demandante del proceso inicial, y las señoras Amparo Gómez de Atehortua y Claudia Atehortua Gómez no tienen la calidad de demandantes iniciales, lo que hace improcedente el estudio por parte de este Despacho de la misma, pues dicha norma también es clara frente al trámite de la notificación de la parte demandada, la cual se efectúa por estados, toda vez que ya es sujeto procesal en el proceso inicial en el que actúa como demandante.

En adición a lo anterior, debe tenerse que para la admisión y trámite de la demanda en reconvención es necesario que se dé cumplimiento a lo dispuesto para la acumulación de procesos, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1º del Art. 148 ídem, disponiendo que esta procederá: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. –Subrayas propias.–

Al efecto, se determina con claridad que las señoras Amparo Gómez de Atehortua y Claudia Atehortua Gómez no ostentan la calidad de demandadas o demandantes reciprocas frente a la señora Clara Alicia Castaño Serna.

En estos términos, se evidencia que la demanda en reconvención interpuesta no cumple con los presupuestos procesales previstos para su procedencia, ello, a pesar de haber sido inadmitida mediante auto del 06 de noviembre del 2019, motivo por el cual este Despacho procederá a ordenar su rechazo y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

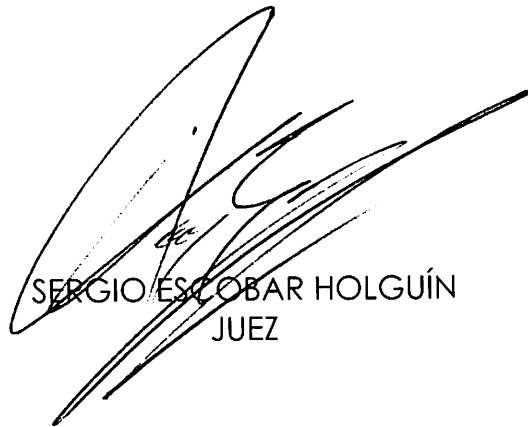
En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Itagüí;

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda en reconvención incoada por Clara Alicia Castaño Serna en contra del señor Luis Fernando Atehortua Gómez y las señoras Amparo Gómez de Atehortua y Claudia Atehortua Gómez, en razón a lo ordenado en la parte motiva.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>56</u> fijado en la Página Web de la Rama Judicial el <u>14/07/2020</u> a las 8:00.a.m	
 SECRETARIA	